



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia 175-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Masdeu Soler contra Yeni Berenice Reynoso, en calidad de procuradora fiscal del Distrito Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto número 116-14, de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Franklin Lantigua Peña, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que fueron violados los artículos 68, 69 y 74 de nuestra Carta Magna. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el nueve (09) de octubre de dos

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014) ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre del año de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente por los siguientes motivos:

a. Que al valorar de manera conjunta, lógica, ponderada, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas apoderadas, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma al identificar y justificar debidamente cual es el derecho fundamental conculcado, al presentar pruebas de sus pretensiones, al motivar sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado.

b. Este tribunal, es de la opinión que las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente acción de amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de una persona física. Esto significa que al valorar de manera razonable, lógica, ponderada, conjunta y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas de la parte reclamante en la acción de amparo, así como una

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, se comprueba que existe una violación de derecho fundamental, y ese derecho fundamental conculcado es el derecho de propiedad del actual reclamante, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desglosado en el no goce, disfrute y disposición de su bien mueble, causado por la no devolución sin sustentación legal y jurídica, de parte del Ministerio Público del Distrito Nacional, de la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 Milímetros, serie TDP2931.

c. Que es de principio procesal que cuando una persona y el órgano u organismo correspondiente hacen silencio respecto de la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de dicha persona y de la administración ante su solicitud, todo lo cual no ha sido destruido por la parte reclamada; de ahí que también procede acoger la presente acción de amparo en la modalidad que se indica, entendiendo el tribunal que para el caso es procedente puesto que este tribunal no ha apreciado que sobre el reclamante exista seria y previamente a su reclamación una imputación de la comisión de delito que conlleve necesariamente la incautación, retención y decomiso de sus bienes, por lo que la retención de su pistola Smith Wesson, calibre 9, serie TDP2931, se torna arbitraria y no tiene base legal, según los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, recurrente en revisión, procura que se declare la nulidad de la sentencia de amparo marcada con el núm. 175-201, emitida el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), que sea declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo por aplicación del literal primero del artículo 70 de la ley 137-11, del 13 junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. Que ya nuestro honorable Tribunal Constitucional, ha sentado precedentes vinculantes, que deben ser observados y cumplidos por todos los órganos del estado y muy especialmente por los jueces y tribunales de la República, como una forma de unificar y fortalecer la unidad jurisprudencial y un verdadero estado de derechos.

b. Que al entender el tribunal a-quo, que procede la devolución del arma de referencia, realiza una errónea aplicación de la norma aplicable en el entendido de que, si bien es cierto que el accionante en amparo y hoy recurrido, tiene y ha demostrado su derecho de propiedad, sobre dicha arma, no menos es cierto es que existe un proceso penal en curso de conocerse y que no pueden en modo alguno poner en riesgo la suerte del mismo, al ordenar la devolución de la misma con lo que rompe el curso que debe guardar el proceso penal en cuanto a la cadena de custodia de las pruebas que habrán de presentarse en los tribunales de la República, como garantía de que han sido conservadas y cuidadas sin que esta oportunidad de que puedan ser cuestionadas en sí mismas o en cuanto al cuidado que debe primar como garantía de todas las partes.

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Incurre el tribunal a-quo, en una mala interpretación de la norma especialmente del artículo 51 de la Constitución, por entender que incurre en una acción arbitraria e ilegal el Ministerio Público, al no proceder a la devolución del arma de referencia, toda vez que, la negativa del Ministerio Público, a la devolución obedece a que como se trata de una prueba material de un proceso que está conociendo en la jurisdicción penal el cual no ha concluido, no puede distraerse la prueba y poner en riesgo la suerte penal del mismo y violar, destruir, lacerar de manera grotesca la cadena de custodia.

d. A que, el Juez a-quo, al realizar una interpretación de los documentos aportados en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana. Según se observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que fue el Tribunal que conoció el proceso en el que se vio envuelta el arma de fuego, propiedad del señor José Masdeu Soler, el día treinta (30) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014) conoció el proceso y emitió la

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 317-4, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en la cual en su fallo en el numeral 6to ordena la devolución del arma a su legítimo propietario.

b. *Que el señor José Masdeu Soler, se presentó por ante la Oficina de Control de Evidencias a los fines de que le hicieran entrega del arma descrita más arriba, y aportándole toda la documentación referente al derecho de propiedad y al porte legal (licencia al día), y los mismos no obtemperaron a la entrega.*

c. *Que el señor José Masdeu Soler, se le ha cohibido de su derecho de propiedad del arma descrita anteriormente de una manera arbitraria y sin ninguna justificación de parte de las autoridades del Ministerio Público, dejándolo así desprotegido a él y a su familia.*

d. *A que vista la actitud de esa Oficina de Control de Evidencias, la cual es una dependencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le intimamos mediante acto No. 631-2014, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), del Ministerial Cristhian José Acevedo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se le otorgó el plazo de un día franco, a los fines de que se entregara a su propietario la pistola Smith Wesson, calibre 9 milímetros, serie TDP2931 y los mismos no obtemperaron.*

e. *Que en el caso de la especie la Oficina de Control de evidencias está vulnerando el derecho fundamental de propiedad del señor José Masdeu Soler, al no atacar la sentencia No. 317-14 del día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual ordena la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina de Control de evidencias está vulnerando el derecho fundamental de Propiedad del señor José Masdeu Soler al no acatar la sentencia No. 317-14 del día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual determina en su numeral sexto la devolución del arma descrita más arriba, a su legítimo propietario previa presentación de documentación.

f. *Que esta grave vulneración a un derecho tan sagrado como este constituye la razón de ser de la presente acción que persigue amparo ante la arbitrariedad e ilegalidad de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

g. *A que acreditando nuestra necesidad de proteger a nuestros familiares, esposa e hija menor de edad en base al derecho con que la autoridad competente nos otorgó la licencia de tenencia y porte de arma de fuego, al ser consciente de nuestro trabajo personal no expone a situaciones de riesgo particularmente en sectores como Villa Duarte y Andrés Boca Chica, donde estamos dirigiendo la reconstrucción o renovación de redes eléctricas de la compañía Ede Este, trabajo que requiere visita a los centros de acopio en horas de la noche, actividades todas ellas coherentes con nuestra profesión de ingeniero acreditada por el carnet del CODIA(...).*

5. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 317-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del escrito de defensa del recurso de revisión de la Sentencia núm. 175-2014, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada y entregada físicamente al Ministerio Público, hoy recurrente, el dos (02) de octubre de mil catorce (2014).
4. Copia del recurso de revisión de la Sentencia núm. 175-2014, emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada y entregada físicamente al Ministerio Público, hoy recurrente, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Copia del Acto de notificación núm. 0399/2014, de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor José Masdeu Soler.
6. Copia de la certificación de registro de la Pistola marca Smith Wesson, calibre 9 milímetros, serie TDP2931, con status vigente.

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la solicitud formal de devolución de la pistola Smith Wesson, calibre 9 milímetros, serie TDP2931.
8. Certificación de entrega voluntaria de arma por parte del señor José Masdeu Soler.
9. Copia de la cedula del impetrante y su esposa
10. Copia del carnet del CODIA.
11. Copia del acta de nacimiento de la menor KEMF.
12. Copia del acta de matrimonio de los señores José Masdeu Familia y Kenia Familia.
13. Certificado de registro de la Asociación Dominicana de Biomecánica.
14. Copia de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego vigente

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional incautó la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 milímetros, serie TDP2931, en calidad de cuerpo del delito. En ocasión DE este proceso judicial, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de determinar la responsabilidad penal de tres personas distintas al accionante, y

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer en su contra pena privativa de libertad, ordena la devolución de la referida arma de fuego a este último, señor José Masdeau Soler, quien ha estado reclamando su retorno, por cuanto le había sido sustraída, y al no obtener respuesta de la Oficina de Control de Evidencias, incoó una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la petición del amparista y ordenó la entrega inmediata de la pistola objeto del conflicto suscitado.

No conforme con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny Silvestre, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal que se encuentre agotando la fase recursiva, en aras de preservar intacto el principio de preclusión.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 milímetros, serie TDP2931 fue incautada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que la misma fue utilizada como cuerpo del delito en relación con el homicidio cometido por los señores Guillermo Adames Ramírez, Juan Carlos Pérez Santos y Félix Antonio Castillo, en perjuicio del señor Alexis Agustín Otaño Milburne.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ocasión del referido proceso judicial, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condena a los imputados y ordenó la devolución del arma de fuego a su legítimo propietario, el señor José Masdeu Soler, mediante Sentencia núm. 317-2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

c. En atención a lo anterior, el señor Masdeu Soler le solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega de la pistola descrita anteriormente, alegando ser su propietario; sin embargo, las autoridades competentes no obtemperaron a dicho requerimiento, razón por la que accionó en amparo, con la finalidad de vencer la inercia de la Oficina de Control de Evidencias del referido organismo y lograr que se restaurara su derecho de propiedad sobre el indicado bien incautado.

d. El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma por entender que el demandado, Ministerio Público, incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de devolución de la pistola en cuestión al recurrente, señor José Masdeu Soler.

e. En tal sentido, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende con el presente recurso de revisión constitucional, que el Tribunal Constitucional anule, en todas sus partes, la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por considerar que la misma es contraria a la Constitución y al derecho, por alegadamente violentar precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y por hacer una interpretación incorrecta del régimen constitucional del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el juez de amparo ha debido declarar inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y para fundamentar sus pretensiones apela a los precedentes constitucionales sentados en las sentencias núm. 41/12, 84/12 y 59/14, mediante los cuales se establece la competencia del Juez de la Instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien secuestrado, en ocasión de la comisión de una infracción penal.

g. Sin embargo, examinar el expediente en cuestión en esta sede constitucional, hemos advertido que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que el Juez de la Instrucción interviene durante el procedimiento preparatorio, así como en la etapa de la audiencia preliminar¹. El caso en cuestión se encuentra en la fase recursiva, conforme lo externa el propio recurrente, y por existir sentencia condenatoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual ordenó la devolución del arma de fuego a su legítimo propietario, previa presentación de documentación.

h. Así lo ha decidido este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 290/14, al establecer: *si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una*

¹ Art. 73 del Código Procesal Penal: - Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

i. En adición a esto, cabe destacar que los precedentes que invoca el recurrente revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código Procesal Penal que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin violentar el principio de preclusión, el cual impide el regreso a etapas procesales ya superadas. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales² para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.

j. En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción, en reclamo de la devolución de objetos, ha precluído en la primera oportunidad en que se produce el auto de apertura a juicio.

k. En efecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal forma parte del Libro IV, Título II, relativo a los medios de prueba, cuya recolección se realiza durante el procedimiento preparatorio, el cual tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de evidencias que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. Empero, a la altura en que se encuentra el presente caso, en el cual existe sentencia condenatoria que ordena la devolución de la referida

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de amparo constitucional del Exp. N° 13-1184, de fecha 21 días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arma a su legítimo propietario, mal haría este Tribunal si determinara subsumir al mismo los referidos precedentes que invoca el recurrente, cuyos planos fácticos son distintos al de la especie, pues al hacerlo se transgrede el principio de preclusión.

l. Además, cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 345/14 ha establecido que *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo.*

m. De modo que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14: *Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013, TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013 y TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.

o. De manera que, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos.

p. En definitiva, el recurrido José Masdeu Soler, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando el amparista ha tenido participación en el caso sólo en calidad de testigo, razón por la cual ha dispuesto de una vía autónoma para su reclamo, por cuanto no es un sujeto procesal en el caso penal de que se trata.

q. Asimismo, tal y como consigna la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, la retención del arma de fuego por el Ministerio Público tampoco se justifica, pues el señor José Masdeu no se ha negado a presentar el arma de fuego, en caso de que le sea requerida; muy por el contrario, su conducta en el proceso judicial en primera instancia evidencia que, de manera voluntaria, entregó el arma de fuego, lo que se hace constar mediante la certificación del 28 de julio del 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. De manera que, en virtud de las motivaciones precedentemente expuestas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el señor Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, José Masdeu Soler.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso y se confirma la sentencia. El fundamento esencial de la decisión es el siguiente “(...) la retención del arma de fuego por el Ministerio Público tampoco se justifica, pues el señor José Masdeu no se ha negado a presentar el arma de fuego, en caso de que le sea requerida, muy por el contrario su conducta en el proceso judicial en primera instancia evidencia que de manera voluntaria entregó el arma de fuego, lo que se hace constar mediante la certificación del 28 de julio del 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”.

3. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que el recurso debió acogerse, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Masdeu Soler contra Yeni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Berenice Reynoso, en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente.

4. Ciertamente, la acción de amparo es notoriamente improcedente, porque lo que pretende el accionante en amparo es la ejecución de la sentencia No. 317-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 317-2014 del 5 de agosto de 2014, mediante la cual se ordena la devolución de la pistola “marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie No. TDP2931A”.

4. En efecto, en el ordinal sexto de la referida sentencia se estableció lo siguiente:

SEXO: ORDENA en el aspecto penal, la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie No. TDP2931A, a su legítimo propietario, el señor José Masdeu Soler, previa presentación de la documentación que avala la legitimidad de su propiedad.

5. Cabe destacar que la indicada sentencia fue utilizada como prueba por el accionante, lo cual evidencia que el objeto de la acción es obtener el cumplimiento de la misma.. Igualmente, este tribunal incluye en su motivación la referida decisión.

6. En efecto, este tribunal sostiene lo siguiente:

a) En la especie, la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 milímetros, serie TDP2931 fue incautada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que la misma fue utilizada como cuerpo del delito en relación al homicidio cometido por los señores Guillermo Adames Ramírez, Juan Carlos Pérez Santos y Félix Antonio Castillo, en perjuicio del señor Alexis Agustín Otaño Milburne.

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En ocasión al referido proceso judicial, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condena a los imputados y ordena la devolución del arma de fuego a su legítimo propietario, el señor José Masdeu Soler, mediante sentencia No. 317-2014 del cinco (05) de agosto del año 2014.³

d) En atención a lo anterior, el señor Masdeu Soler le solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega de la pistola descrita anteriormente, alegando ser su propietario, sin embargo las autoridades competentes no obtemperaron a dar respuesta a dicho requerimiento, razón por la que accionó en amparo, con la finalidad de vencer la inercia de la Oficina de Control de Evidencias del referido organismo y se restaure su derecho de propiedad sobre el indicado bien incautado.

6. La hipótesis que se nos plantea en la especie no es nueva, por el contrario, este tribunal conoció un caso similar y estableció que no era procedente la acción de amparo que persiga la ejecución de sentencias del orden judicial, en razón de que dentro de las jurisdicciones ordinarias existen mecanismos para garantizar la misma; así como para resolver las dificultades que se presentaren.

7. En efecto, mediante la sentencia TC/0147/13 del 29 de agosto de 2013 se estableció que estableció que: *“La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia”*.

8. De lo anterior resulta que el tribunal está variando su propio criterio, lo cual no está prohibido, pero si condicionado a que se justifique dicho cambio,

³ Negritas nuestras.

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito que no ha sido cumplido en el presente caso. En este orden, en el artículo 31 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los procesos constitucionales se establece que:

“Artículo 31.- Decisiones y los Procedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de razones por las cuales ha variado su criterio”.

9. En tal sentido, lo que procedía en este caso era acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Masdeu Soler contra Yeni Berenice Reynoso, en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente, ya que la misma persigue la ejecución de una sentencia.

Conclusión:

Consideramos que no es procedente acoger acciones de amparo que persigan la ejecución de sentencias del orden judicial, en razón de que dentro de las jurisdicciones ordinarias existen mecanismos que garantizan la ejecución de decisiones e igualmente, se prevén vías que permiten resolver las dificultades de ejecución que se presenten.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. El presente caso tiene su génesis en la incautación de la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 milímetros, serie TDP2931, en calidad de cuerpo del delito. En ocasión a este proceso judicial, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de determinar la responsabilidad penal de tres personas distintas al accionante, y disponer en su contra pena privativa de libertad, ordena la devolución de la referida arma de fuego a este último, señor José Masdeau Soler, quien ha estado reclamando su retorno, por cuanto le había sido sustraída, y al no obtener respuesta de la Oficina de Control de Evidencias, incoó una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acoge la acción de amparo y ordena la entrega inmediata de la pistola.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de amparo, interpuesto por Denny F. Silvestre, Director de la Unidad de Litigación Final

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 175-2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su recurso en violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto salvado

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, se encuentran los siguientes:

3.2. Establece en el numeral 10. 1:

En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción, en reclamo de la devolución de objetos ha precluído en la primera oportunidad en que se produce el auto de apertura a juicio.

3.3. En el numeral 10. q. se dispone:

En definitiva, el recurrido José Masdeu Soler para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando el amparista ha tenido participación en el caso sólo en calidad de testigo, razón por la cual ha dispuesto de una vía autónoma para su reclamo, por cuanto no es un sujeto procesal en el caso penal de que se trata.

3.4. Dispone en el numeral 10 literal r:

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, tal y como consigna la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, la retención del arma de fuego por el Ministerio Público tampoco se justifica, pues el señor José Masdeu no se ha negado a presentar el arma de fuego, en caso de que le sea requerida, muy por el contrario su conducta en el proceso judicial en primera instancia evidencia que de manera voluntaria entregó el arma de fuego, lo que se hace constar mediante la certificación del 28 de julio del 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

3.5. Por dichas argumentaciones el Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

4.1. El presente caso versa sobre un proceso judicial, llevado en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el cual se condena a los imputados y se ordena la devolución del arma de fuego a su legítimo propietario, el señor José Masdeu Soler, mediante Sentencia núm. 317-2014 del cinco (05) de agosto del año 2014.

4.2. De lo anterior se resaltan varios elementos importantes, por una parte esta apoderada la jurisdicción penal de un proceso, y por la otra que ya un tribunal competente ordenó la devolución del arma de fuego al legítimo propietario, además se establece, que la mencionada sentencia núm. 317-2014 se encuentra en la etapa recursiva.

4.3. De lo anterior se desprende que este tribunal debió declarar admisible el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción, ya que los precedentes de este tribunal establecen que es inadmisibles la

Sentencia TC/0244/15. Expediente núm. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo que procura la ejecución de una sentencia, (TC/0218/13 del 22 de noviembre de 2013, ratificado TC-0147-14); como debió declararlo este tribunal en el presente caso, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la devolución del arma de fuego.

4.4. Como se puede apreciar, en este caso trata de la ejecución de una sentencia que ordena la entrega de un arma de fuego a su propietario, en la cual el juez de amparo no pudo volver a conocer dicho caso, para ordenar que sea cumplida una sentencia, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los precedentes citados.

4.5. En conclusión, el tribunal debió declarar admisible el recurso de revisión tanto en la forma como en el fondo, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar la acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, así como de los precedentes de este tribunal.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario